

EXPEDIENTE: JDCI/142/2017

ACTORES: MARGARITO
ZAVALETA PÉREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN JUAN OZOLOTEPEC Y
OTROS

MAGISTRADO **PONENTE:**
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos al rubro indicado, promovido por Margarito Zavaleta Pérez, Felipe Hernández Fajardo, Juvenal Zavaleta y otros, en su calidad de indígenas zapotecos originarios de la cabera municipal de San Juan Ozolotepec, por medio del cual pretenden que este órgano jurisdiccional declare que la citada cabecera municipal tiene derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponden a través del Consejo de Gobierno Tradicional.

Glosario

Actores

Margarito Zavaleta Pérez,
Felipe Hernández Fajardo,
Juvenal Zavaleta y otros

Autoridad responsable	Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema o Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos

A N T E C E D E N T E S

I. Nombramiento del Consejo de Gobierno Tradicional.

El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general comunitaria en San Juan Ozolotepec, en la que se nombró al Consejo de Gobierno Tradicional.

II. Sesión de cabildo. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se verificó sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, en la que se reconoció al Consejo de Gobierno Tradicional como autoridad dentro del sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Ozolotepec.

III. Solicitud a la Secretaría de Finanzas del Estado. El dos de enero de la presente anualidad, los integrantes del Consejo de Gobierno Tradicional de San Juan Ozolotepec,

solicitaron a la Secretaría de Finanzas del Estado, la asignación directa de los recursos públicos federales y estatales que le corresponde a la comunidad de San Juan Ozolotepec, al ser parte del Municipio del mismo nombre.

IV. Solicitud al Presidente Municipal. El veintiocho de mayo del año en curso, Enrique Villavicencio y Virgilio Cruz Villavicencio, pretendieron entregar al Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, escrito suscrito por los integrantes del Consejo de Gobierno Tradicional de San Juan Ozolotepec, por medio del cual solicitan que los recursos económicos que proporcionalmente le corresponden a la comunidad de San Juan Ozolotepec, como integrante del Municipio del mismo nombre, sean administrados de manera directa por sus autoridades comunitarias.

V. Presentación de demanda. El veintinueve de agosto de la presente anualidad, los ciudadanos Margarito Zavaleta Pérez, Felipe Hernández Fajardo, Juvenal Zavaleta y otros, presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de controvertir la negativa de autoridades municipales y estatales de otorgarles los recursos económicos correspondientes a las aportaciones y participaciones federales, así como de pronunciarse sobre la administración directa de dichos recursos por parte del Consejo de Gobierno Tradicional de San Juan Ozolotepec.

VI. Cierre de instrucción y fecha de sesión pública. En su oportunidad, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y elaboró el proyecto de resolución. Por su parte,

el Magistrado Presidente, señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse la negativa de autoridades estatales y municipales de reconocer que la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, perteneciente al Municipio del mismo nombre, a través del Consejo de Gobierno Tradicional tiene derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponden.

A partir de lo anterior, se estima que los actos reclamados, en su caso, pueden vulnerar el derecho colectivo de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, a la participación política vinculados a sus derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

De ahí que, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con los artículos 4, numeral 2, inciso c), 80, 98 y 102 de la Ley de Medios.

2. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de los actores; se identifican los actos reclamados y las autoridades responsables; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que a su consideración les causa; de ahí que, se colige que dicha

demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. Los actores pretenden la administración directa de los recursos públicos que le corresponde a la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, acto que queda comprendido dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que los inconformes, en su caso, alcancen su pretensión.

Derivado de ello, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación de que se trata, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal¹. Por lo anterior, debe tenerse presentada la demanda de manera oportuna.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 86, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores comparecen en su calidad de indígenas zapotecos originarios de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, lo cual se considera suficiente para colmar el requisito bajo estudio, ya que, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser

¹ Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que puedan impedir su acceso a la jurisdicción del Estado, dado que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gozan de un régimen específico y diferenciado, establecido en el artículo 2 de la Carta Magna.

d. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico para interponer el presente juicio, ya que aducen violaciones a los derechos de autodeterminación, autonomía y de autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, de la comunidad de San Juan Ozolotepec, en cuanto que, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, plantean un reconocimiento efectivo, en sede judicial, de tales derechos previstos constitucionalmente, además de que consideran que el presente juicio podría restituirles los derechos que estiman transgredidos. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

3. Terceros interesados. Los escritos suscritos por Fidel Cruz Mendoza, Silviano Cruz y Francisco Cruz Martínez, en su calidad de Agentes Municipales de Santa Catarina Xanaguía, Santiago Lapaguía y de San Andrés Lovene, respectivamente, todos del Municipio de San Juan Ozolotepec, cumplen los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. Los recursos se presentaron por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las

formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, los libelos de comparecencia se presentaron en las oficinas de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, como se desprende de la certificación de veintiocho de septiembre del año en curso, realizada por la secretaria municipal de San Juan Ozolotepec.

c. Interés jurídico. Se cumple con este requisito en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, debido a que los comparecientes manifiestan que personas particulares no pueden administrar recursos públicos, puesto que el Ayuntamiento es el facultado para priorizar las obras, acciones y proyectos a ejecutarse en el municipio, lo cual es incompatible con las pretensiones de los actores.

4. Estudio de fondo. El artículo 2 de la Carta Magna establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y

cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

La Carta Magna reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las

ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Ahora bien, en aplicación directa de la suplencia total de la queja, tenemos que los actores se duelen de la violación de los derechos colectivos de libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para que la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, determine libremente su condición política.

Ello, porque el Poder Ejecutivo del Estado y el Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, se han negado en otorgarles los recursos públicos federales y estatales que le corresponden **a través del Consejo de Gobierno Tradicional.**

Los actores exponen que el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general comunitaria en San Juan Ozolotepec, en la que se nombró al Consejo de Gobierno Tradicional como autoridad comunitaria.

Por su parte, el Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, al rendir su informe circunstanciado expone que el derecho de la cabecera municipal para administrar de manera directa los recursos públicos, no es jurídicamente posible, en virtud de que no existe ningún reconocimiento en relación a la asamblea de elección comunitaria de elección de los integrantes del Consejo de Gobierno Tradicional.

Al respecto, en concepto de este Tribunal Electoral la elección de integrantes del Consejo de Gobierno Tradicional de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, no respetó el derecho de participación política de la mayoría de sus integrantes, por lo tanto,

no es procedente determinar si les asiste el derecho de administración directa de recursos públicos.

Para arribar a tal conclusión es necesario señalar la importancia del derecho de participación política para la vida democrática de nuestro país.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros².

Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos³.

Es relevante en el caso mencionar que los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas aprobaron el once de septiembre de dos mil uno durante la Asamblea Extraordinaria de la Organización de Estados Americanos la Carta Democrática Interamericana, en la cual se señala que:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al

² Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 156, párr. 92; Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 31; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, supra nota 141, párr. 35; y El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26.

³ Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34.

Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar

los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

Para hacer posible el ejercicio de los derechos políticos, surge la necesidad de que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación, adoptando las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

La obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, **sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales⁴.**

Esto significa crear las medidas óptimas para que los ciudadanos puedan votar y ser votados y a la postre acceder a cargos de elección popular, teniendo en cuenta sus especificidades culturales.

⁴ Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, supra nota 150, párr. 89; y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 156, párr. 46.

En el caso, del contenido del acta de asamblea general comunitaria de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se advierte que se asentó que la asamblea se celebraba previa convocatoria emitida por la entonces Presidenta Municipal.

En seguida, en lo que interesa, se procedió a la deliberación de la creación del Consejo de Gobierno Tradicional, aprobada la conformación se eligieron a sus integrantes y se les otorgó las facultades siguientes:

- representación de la comunidad ante las autoridades municipales, estatales y federales, para el cumplimiento de los acuerdos que determine la asamblea;
- acreditación de los alcaldes;
- gestión de recursos para la realización de tequios y obras de beneficio común;

En específico se les encomendó solicitar a las autoridades municipales, estatales y federales el ejercicio directo de los recursos que proporcionalmente le corresponden como comunidad indígena integrante del Municipio de San Juan Ozolotepec.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que para tener por válida la elección del Consejo de Gobierno Tradicional de San Juan Ozolotepec, debieron tener conocimiento de la asamblea general comunitaria todos los ciudadanos con derecho a participar, a través de una convocatoria, misma que debió ser difundida ampliamente dentro de la comunidad, lo que en la especie no aconteció, en

contravención de los artículos 1, 35 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, los actores no ofrecieron como medio de convicción la convocatoria de elección, tampoco las constancias que acreditaran la difusión de la misma, lo cual no genera convicción a este órgano jurisdiccional que todos los ciudadanos con derecho a participar en la asamblea de elección se hayan enterado de la misma.

Se justifica tal conclusión con el hecho de que en la lista de asistencia únicamente asentaron su nombre y firma ciento ochenta y tres ciudadanos, lo cual refleja una participación baja, tomando en consideración que en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, para el periodo 2017-2019, celebrada el once de diciembre de dos mil dieciséis, participaron un total de cuatrocientos noventa y cuatro ciudadanos pertenecientes a la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec.

Esto significa que en la asamblea de elección del Consejo de Gobierno Tradicional de San Juan Ozolotepec, a pesar de que por unanimidad de votos de los integrantes determinaron crear el citado consejo, participaron menos del cincuenta por ciento del total de ciudadanos que tienen derecho a votar, lo cual implica, la vulneración del derecho de participación política de los ciudadanos que no asistieron a dicha designación.

En tal virtud, este Tribunal Electoral no puede considerar válida la elección del Consejo de Gobierno Tradicional, pues no es consenso de la mayoría de los integrantes de la comunidad de San Juan Ozolotepec, con derecho a votar y,

por lo tanto, deviene improcedente declarar que dicho Consejo de Gobierno Tradicional tiene el derecho de administrar directamente los recursos públicos que, en su caso, le corresponden a la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec.

Se precisa que la presente determinación no desconoce el derecho de las comunidades indígenas de elegir a sus propias autoridades internas, tampoco de administrar directamente los recursos públicos que le corresponden, sino que, al acreditarse que, el Consejo de Gobierno Tradicional, no fue electo conforme a los parámetros constitucionales, no es posible que pueda ejercer derechos colectivos inherentes a la comunidad, puesto que no se encuentra legitimada ante la misma.

5. Notificación. Personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Único. Se determina que la elección de los integrantes del Consejo de Gobierno Tradicional de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, no cumple con los parámetros constitucionales.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, a favor el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General que autoriza y da fe.